

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 11001-02-03-000-2025-02780-00.

**ACCIONANTE:** LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS

**ACCIONADO:** SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

**VINCULADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.026.182-5, sociedad anónima, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS** en contra de la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTROS**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de los accionantes, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Previo a entrar a las consideraciones jurídicas por las que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, es sumamente importante hacer un énfasis sobre lo que acá pretende la parte accionante; que corresponde a que se tenga como objeto superado la excepción de pleito pendiente presentada en el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, con radicado 11001310303520220037100, que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, ya que, de acuerdo con lo expuesto por los accionantes el proceso que cursaba simultáneamente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chiriguaná, bajo radicado 201783153001-201900086-00, dejó de tener a los accionantes como partes, pues aquellos desistieron de las pretensiones con el fin de que sus pretensiones sean resueltas exclusivamente en el proceso del juzgado de Bogotá. Sin embargo, desde ya debe dejarse claro que no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, pues tal excepción previa fue declarada como probada en audiencia del 1 de octubre de 2024, es decir hace 8 meses, y aunque el 12 de marzo de 2025 el Tribunal Superior de Bogotá resolvió sobre el recurso de súplica interpuesto por el extremo actor frente al auto que declaró improcedente la apelación respecto a las providencias que resuelven excepciones previas, lo cierto es que, el término razonable para interponer la tutela no puede

estudiarse desde marzo de 2025, pues los recursos interpuestos fueron procesalmente improcedentes, luego tales actuaciones desde su interposición estaban llamadas a fracasar, y en consecuencia, lo cierto es que, desde el 1 de octubre de 2025 cuando se terminó el proceso en virtud de la excepción previa de pleito pendiente era el momento para que los accionantes interpusieran la tutela, y no más de 8 meses después.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **NO SE CUMPLE CON REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

Teniendo presente que la acción de tutela es un medio excepcional y residual para evitar o cesar una vulneración mayor a los derechos determinados en la Constitución Política, de esta se exige que cumpla con el principio de inmediatez, es decir que la acción se interponga dentro de un plazo razonable, pues si bien no existe un término perentorio, la jurisprudencia ha sido unánime al manifestar que se requiere su interposición en un término expedito, pues aquella en verdad corresponde con el carácter de urgencia y protección inmediata que es propio de la acción de tutela. Empero, en este caso, el hecho que se refuta es que se haya terminado el proceso debido a la excepción previa de pleito pendiente, sin embargo, tal decisión se adoptó por el Juzgado 35 civil del circuito de Bogotá en audiencia del 1 de octubre de 2024, y desde ahí debió emprenderse esta acción, pues a la fecha han transcurrido 8 meses y 16 días, término que excede un plazo razonable.

Frente a este particular, es necesario verificar el alcance del principio de inmediatez que se consolida como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y al efecto se encuentra que aquel se ha definido de la siguiente manera:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante<sup>1</sup>.”*

Referente al termino de inmediatez de las acciones de tutelas contra providencia judiciales, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado como termino mínimo 6 meses, en diversas sentencias entre ellas la sentencia SU-354 de 2017.

Es evidente que, en el presente caso, el requisito de la inmediatez, no se evidencia , toda vez que la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción previa se notificó en audiencia del 1 de octubre de 2024, es decir a la fecha ya han transcurrido exactamente 8 meses y 16 días, por lo que no se cumple tal presupuesto. De igual manera se debe tener en cuenta que, aunque el 12 de marzo de 2025 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ resolvió la súplica frente al auto que declaró improcedente la apelación contra el auto que resolvió la excepción previa, desde el inicio esos recursos eran improcedentes, y por lo tanto, si los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01710-01(AC), Consejera ponente, BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

accionantes querían reprochar o atacar la decisión del juzgado 35 civil del circuito de Bogotá debieron hacerlo en un término razonable y no 8 meses después.

Valga precisar que, no es admisible contar el plazo razonable desde el 12 de marzo de 2025 cuando el Tribunal accionado al resolver la súplica decidió confirmar el auto que declaró improcedente la alzada frente al auto que declaró probada la excepción previa, pues en realidad el término no puede extenderse en virtud de la interposición de recursos improcedentes, de tal suerte que, desde el 1 de octubre de 2025 la decisión de terminar el proceso quedó en firme y desde ahí se conocía que no era procedente la apelación frente a esa decisión, en consecuencia desde aquella calenda la parte accionante debió iniciar las gestiones para presentar esta acción, y no después de 8 meses, puesto que va en contravía de la seguridad jurídica.

- **LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL) ESTÁN AJUSTADAS A DERECHO.**

El apoderado de los accionantes fundamenta la afectación al debido proceso en el hecho de que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL), declaró improcedente el recurso de apelación en contra el auto proferido por el Juzgado 35 civil del circuito de la ciudad de Bogotá que resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y en consecuencia terminar el proceso con radicado 2022-00371-00; así mismo refuta que el recurso de súplica por él interpuesto no haya salido avante, pues el auto que declaró improcedente la apelación fue confirmado. Empero, tales decisiones en verdad no comportan ninguna afectación, porque aunque el extremo accionante indica que debió garantizarse la doble instancia para corroborar los supuestos facticos de la excepción previa, lo cierto es que las autoridades accionadas únicamente aplicaron las normas procesales sobre la materia, al efecto, como el CGP no prevé que dentro de las providencias apelables de encuentre aquella que resuelve las excepciones previas, se declaró improcedente el remedio vertical, y la misma suerte corrió el recurso de súplica, por lo que, no existió transgresión alguna.

En cuanto a la actuación del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL), de negar el recurso de apelación contra la providencia que decidió terminar el proceso por encontrarse probada la excepción previa de pleito pendiente, se encuentra ajustada tanto al orden normativo, como a la interpretación jurisprudencial que le ha dado esta misma Corte. Puesto que, en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso se advierte los siguiente:

*“Artículo 100. Excepciones previas*

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de**

**la demanda en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

***“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.***

*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Frente a los anteriores artículos, es claro que el legislador dentro del trámite definido para la presentación y oposición de las excepciones previas, primero estableció unos criterios fácticos específicos y taxativos para su alegación, encontrando el pleito pendiente en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, asimismo se estableció el trámite para ellas, lo que comprende el traslado a la parte demandante y las consecuencias de encontrar probadas aquellas. Por lo anterior, de encontrarse probado el pleito pendiente, el proceso debe terminar, pues lo que se busca es primero evitar que el sistema de justicia resuelva un mismo asunto dos veces, evitar las sentencias contradictorias y por supuesto evitar que los demandantes puedan obtener dos indemnizaciones en caso de acogerse sus pretensiones.

Por otro lado, no puede perderse de vista que el artículo 312 del Código General del Proceso contempla el tipo de providencias que son susceptibles del recurso de apelación, y entre ellas no se encuentra aquella que resuelva las excepciones previas, veamos:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Al respecto del artículo anterior, encontramos que el legislador ha enumerado y establecido de manera explícita y sin espacio a interpretación cuales decisiones son objeto de apelación y claramente aquella que decide las excepciones previas, no se encuentra enlistada, por lo que no es procedente desatar un recurso de apelación cuando se ha interpuesto frente a providencias que no son susceptibles de alzada de acuerdo con el art. 321 antes referido.

Valga referir que la Corte Suprema de Justicia, en otras ocasiones ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a esta misma discusión, puntualmente sobre la procedencia o no del recurso de apelación frente al auto que declara probada una excepción previa y como consecuencia termina el proceso, en donde se concluyó que el CGP no prevé que tal decisión sea susceptible del recurso vertical, y que aquello no contraviene el principio de doble instancia, tal como en extenso se puntualiza a continuación:

*“en efecto, se advierte que el Tribunal Superior de Cartagena desató la alzada concedida por el a quo sin efectuar un previo estudio sobre su admisibilidad en casos como el sometido a su conocimiento, ello por cuanto los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso.*

*Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables. Ello tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», **lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada** (...) **la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)**”.*

*En armonía con la citada determinación, la misma Corporación en sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta estipuló que “conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el **auto que resuelve las excepciones previas no es apelable, pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa**”.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC8225 del 16 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira

Por todo lo anteriormente relacionado, se puede concluir que las magistradas ponentes del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, actuaron conforme a lo establecido tanto normativamente como en atención a la jurisprudencia de esta Corte, en el entendido que no es admisible el recurso de apelación frente a la decisión que termina proceso por haber declarado probada una excepción previa, en ese sentido, acataron la disposición constitucional que refiere el artículo 230 de la constitución, que dice : *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”* y por esta razón no sería procedente atender las pretensiones elevadas en la presente acción de tutela, pues en verdad el órgano colegiado no estaba facultado para desatar el estudio de una apelación improcedente.

- **NO EXISTE TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES-DE TODAS MANERAS AL DESISTIR DE LAS PRETENSIONES TAL CONDUCTA EQUIVALE A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE HACE TRANSITO A COSA JUZGADA.**

Se debe aclarar que el momento para interponer las excepciones previas es el mismo término de traslado de la demanda, así las cosas, para el momento en que se interpuso lo cierto es que existían dos procesos bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, por lo que, se encuentra que el extremo accionante allega con la acción de tutela una certificación expedida por el Juzgado de Chiriguaná en donde consta que los demandantes desistieron de las pretensiones, pero aquella es de fecha noviembre de 2024, es decir posterior a la celebración de la audiencia donde se resolvió la excepción previa.

Al margen de lo anterior, en gracia de discusión, de todas maneras debe tenerse en consideración que el motivo para refutar las actuaciones de los accionandos está relacionado con la finalización del proceso en el Juzgado 35 civil del circuito de Bogotá, sin embargo, lo cierto es que, de manera inequívoca la decisión sea por vía de excepción o por vía de sentencia estaba llamada a ser la misma, pues como el mismo extremo accionante manifiesta en la tutela, aquellos desistieron de las pretensiones de la demanda en el juzgado de Chiriguaná, eso implica que al tenor del Artículo 314, del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones implica o tiene efectos de sentencia absolutoria, con características de cosa juzgada, es decir que no puede ventilarse el mismo asunto otro proceso judicial, veamos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)"

Por lo anterior, se advierte que el efecto de la actuación de los accionantes en el proceso de radicado 201783153001-2019-00086-00, es igual a perseguir los efectos de la cosa juzgada, en donde se comprende que el litigio se encuentra resuelto y que ninguna otra autoridad jurisdiccional tiene la competencia nuevamente para conocer del caso. Es decir que finalmente el objeto que pretende el accionante con la presente tutela, no le va igualmente a servir para lo que se quiere.

### III. PETICIONES

**PRIMERA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional, al no cumplirse el requisito de inmediatez y de existencia de irregularidades procesales.

**SEGUNDA: Subsidiariamente DENEGAR** las pretensiones de la Acción de Tutela por carecer de fundamentos y jurídicos, toda vez que es claro que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

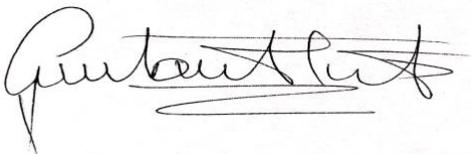
### IV. ANEXOS

1. Poder especial para actuar con su mensaje de Datos.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### V. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, Allianz Seguros., recibirá notificaciones en la Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia, en Bogotá [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No 19.395.114**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**